

<b>INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA ASAMBLEA INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA</b>	
<p><b>Propuesta base:</b> Reforma del artículo 26, inciso n, del Estatuto Orgánico para conferir a la persona que ejerza la Rectoría la función de nombrar a las personas que ejerzan la dirección en las Direcciones de la Vicerrectoría de Investigación y Extensión en forma genérica y no en forma taxativa que presenta la redacción vigente.</p> <p style="text-align: center;">(Etapa de procedencia)</p> <p style="text-align: center;">Sesión Extraordinaria AIR-101-2022</p>	<b>No. 02</b>

### **RESUMEN**

El propósito de esta propuesta es reformar el artículo 26, inciso n, del Estatuto Orgánico, para establecer la función de la persona que ejerza la Rectoría de nombrar a las personas que ejerzan la dirección en las Direcciones de la Vicerrectoría de Investigación y Extensión en forma genérica, sin que quede limitada a una lista taxativa, como plantea la redacción vigente. De esta manera, se elimina la inconsistencia que se genera cuando el Consejo Institucional, en ejercicio de sus potestades, crea, modifica o elimina una dirección en esa Vicerrectoría, al no poderse nombrar a la persona que ocupe la dirección por no estar expresamente indicada en el texto del inciso n, del artículo 26 vigente.

### **RESULTANDO QUE:**

1. El artículo 1 del Estatuto Orgánico, establece lo siguiente:

*“Artículo 1*

*El Instituto Tecnológico de Costa Rica es una institución nacional autónoma de educación superior universitaria, dedicada a la docencia, la investigación y la extensión de la tecnología y las ciencias conexas necesarias para el desarrollo de Costa Rica.*

*La Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica y el Estatuto Orgánico, en ese orden, constituyen el marco superior de la normativa reguladora de la actividad institucional”.*

2. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece lo siguiente:

*“Artículo 84.-La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación”.*

3. La Sala Constitucional ha indicado, en el voto 1313-93 de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del veinte veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, sobre las Universidades Estatales, lo siguiente:

*“Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por ésto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio.*

*Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores. En este sentido la Universidad no es una simple institución de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el "sistema de libertad", además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem); en síntesis, para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella. La anterior conceptualización no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido.-“*

4. El artículo 26, inciso n, del Estatuto Orgánico establece lo siguiente:

*“Artículo 26*

*Son funciones del Rector:*

*...*

*n. Nombrar y remover por causas graves, a propuesta del Vicerrector de Investigación y Extensión, a los Directores de Cooperación, Proyectos y Posgrado.”*

5. El artículo 70 del Estatuto Orgánico establece lo siguiente:

*“Artículo 70*

*La Vicerrectoría de Investigación y Extensión contará con una Dirección de Proyectos, una Dirección de Cooperación y una Dirección de Posgrados; las que estarán a cargo de sendos directores, quienes serán nombrados por el Rector a propuesta del Vicerrector de Investigación y Extensión. Cesarán en sus cargos cuando el Vicerrector cese en el suyo o cuando así lo acuerde el Rector, a solicitud del Vicerrector. Las funciones específicas de estas direcciones se establecerán en un Reglamento dictado por el Consejo Institucional a propuesta del Consejo de Investigación y Extensión.”*

6. El artículo 139 del Estatuto Orgánico establece lo siguiente:

*“Artículo 139*

*La Asamblea Institucional Representativa cuenta con plenas facultades para reformar e interpretar el Estatuto Orgánico en su totalidad.*

*En particular, serán de competencia exclusiva de la Asamblea Institucional Representativa, las reformas e interpretaciones del Estatuto Orgánico indicadas a continuación:*

- a. Las referidas a la integración y funciones de la Asamblea Institucional*
- b. Las referidas a la integración y funciones del Congreso Institucional*
- c. Las referidas a la integración y funciones del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa*
- d. Las referidas a la integración y funciones del Consejo Institucional*
- e. Las referidas a la integración y funciones del Tribunal Institucional Electoral*
- f. Las referidas a las funciones del rector*
- g. Las referidas a los fines y principios del Instituto*
- h. Las referidas al capítulo de reformas del Estatuto Orgánico*
- i. La reforma total del Estatuto Orgánico”*

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Institucional tiene competencia para la creación, modificación o eliminación de las direcciones de la Vicerrectoría de Investigación y Extensión, a que hace referencia el artículo 70. No obstante, la redacción vigente del inciso n, del artículo 26 del Estatuto Orgánico, al señalar taxativamente las direcciones a las que puede nombrarles director(a) la persona que ejerza la Rectoría, genera una limitante a la capacidad del Consejo Institucional de tomar decisiones sobre las direcciones de la Vicerrectoría de Investigación y Extensión.

2. Resulta oportuno, conveniente y razonable que se modifique el texto del inciso n del artículo 26, de manera que la función de quien ejerza la Rectoría de nombrar a las personas que dirigen las direcciones de la Vicerrectoría de Investigación y Extensión sea genérica, esto es, que la competencia de la persona que ejerza la Rectoría sea para nombrar en cualquiera dirección que exista o que pueda existir en el Instituto.
3. Una modificación como la indicada en el punto anterior evitaría que cada vez que se presente la creación, modificación o eliminación de una dirección de la Vicerrectoría de Investigación y Extensión, por parte del Consejo Institucional, se deba recurrir a la Asamblea Institucional Representativa, en procura de la modificación del inciso n del artículo 26 del Estatuto Orgánico.
4. Tal modificación también elimina una limitante injustificada en el ejercicio de las competencias propias del Consejo Institucional.
5. En el marco de las disposiciones del artículo 139 del Estatuto Orgánico, la reforma del artículo 26, inciso n, del Estatuto Orgánico es potestad exclusiva de la Asamblea Institucional Representativa.

**POR TANTO, LA ASAMBLEA INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA ACUERDA:**

1. Modificar el artículo 26, inciso n, del Estatuto Orgánico para que se lea de la siguiente manera:

Versión actual	Propuesta (en negrita el texto propuesto)
<p>Artículo 26</p> <p>Son funciones del Rector:</p> <p>...</p> <p>n. Nombrar y remover por causas graves, a propuesta del Vicerrector de Investigación y Extensión, a los Directores de Cooperación, Proyectos y Posgrado.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 26</p> <p>Son funciones <b>de la persona que ejerza la Rectoría:</b></p> <p>...</p> <p>n. Nombrar y remover por causas graves, a propuesta del Vicerrector de Investigación y Extensión, <b>a las personas que ejerzan la dirección en las Direcciones de la Vicerrectoría de Investigación y Extensión.</b></p> <p>...</p>

**Proponente:** Consejo Institucional

**Persona designada para defender la propuesta:** Coordinador/a de la Comisión de Estatuto Orgánico del CI

**Personas designadas para conciliar:** Integrantes de la Comisión de Estatuto Orgánico del CI